



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-949/2024 Y  
SUP-REP-966/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación **confirma** la resolución emitida por la Sala  
Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-  
404/2024, en la que que determinó la existencia de la

---

<sup>1</sup> En adelante "la Sala Regional" o "la responsable".

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, Aldea Digital y a los partidos políticos Acción Nacional<sup>2</sup>, Revolucionario Institucional<sup>3</sup> y de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, así como la existencia de la falta al deber de cuidado de los referidos instituto políticos, con motivo de una publicación en la página oficial de campaña de la denunciada.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, un ciudadano presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRI y PRD, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación en la página oficial de campaña de la denunciada.

---

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>4</sup> En lo posterior, PRD.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Asimismo, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. Admisión de la queja e improcedencia de las medidas cautelares.** El tres de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existía un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

**3. Sentencia Impugnada (SRE-PSC-404/2024).** El ocho de agosto, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-404/2024, mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada.

**4. Recursos de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, los días quince (PRI) y dieciséis (Aldea Digital) de agosto, respectivamente, los recurrentes interpusieron ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Especializada, los presentes recursos de revisión.

**5. Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REP-949/2024 y SUP-REP-966/2024 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes **SUP-REP-966/2024**, al diverso **SUP-REP-949/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; precisan el nombre de quien la promueve; identifican el acto impugnado; narran hechos; expresan agravios y están firmadas autógrafamente.

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

**b) Oportunidad.** Las demandas del presente recurso son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el PRI (REP-949) fue notificado de la sentencia impugnada mediante cédula de notificación por estrados el día doce de agosto<sup>9</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del día trece al día quince el citado mes; asimismo la recurrente Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. (REP-966) fue notificada de la misma forma el día quince de agosto, por lo que el plazo para impugnar fue del dieciséis al dieciocho de agosto; y las demandas fueron presentadas los días quince y dieciséis de agosto, respectivamente, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Especializada, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que comparece el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, así como Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., por medio de su representante legal<sup>10</sup>; personas que fueron sancionadas en la resolución que ahora se controvierte; de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada.

---

<sup>9</sup> Tal como se desprende de la cédula de notificación que obra en el expediente electrónico del SRE-PSC-404/2024, mediante la cual se advierte la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado para efectos.

<sup>10</sup> Personalidad que es acreditada con el primer testimonio de la escritura pública 19,629, libro 178, ante la fe del notario público número 30 en Monterrey, Nuevo León.



d) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los recurrentes.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**4.1. Caso concreto.**

La parte recurrente controvierte la sentencia de fecha ocho de agosto, dictada por la Sala Especializada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-404/2024, que declaró existente la infracción relacionada con la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República, Aldea Digital y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la existencia de la falta al deber de cuidado de los referidos partidos.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

### 4.2. Síntesis de agravios.

En esencia, las partes recurrentes formulan motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

#### Agravios.

a) Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. (SUP-REP-949/2024).

La parte recurrente aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad (indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia) toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una inexacta aplicación de la ley.

Lo anterior es así al señalar que en el caso particular no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad denunciada, ya que la ahora responsable hizo caso omiso de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente, por lo que ello implicó una falta de exhaustividad de la autoridad para emitir su resolución.



Aunado a que el denunciante fue omiso en haber aportado elementos suficientes para considerar que las imágenes denunciadas vulneraron el interés superior de la niñez.

**b) No se vulneró el marco normativo relativo a la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral al no estar acreditado que la persona fuera menor de edad. (SUP-REP-949/2024 y SUP-REP-966/2024).**

Asimismo, las partes recurrentes señalan que no existen elementos para determinar el incumplimiento de los lineamientos, al no estar acreditado que la persona fuera menor de edad, esto es, sostienen que no existe certeza jurídica de que realmente fuera una persona menor de edad el que aparecía en la imagen denunciada.

Asimismo, refiere que la aparición de la persona menor de edad fue incidental y no se tuvo la intención de que apareciera en la publicación, por lo tanto, no estaba obligada en presentar la documentación señalada por los Lineamientos.

**c) La conducta señalada como irregular no está prevista en la norma legal. (SUP-REP-966-2024).**

La parte recurrente sostiene que la Sala Especializada debió advertir que, si bien conforme al artículo 442, punto 1, inciso d), de la LGIPE, las personas morales de derecho privado

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

pueden incurrir en infracciones a las disposiciones electorales, éstas únicamente acontecen respecto de aquéllas previstas en el artículo 447, punto 1, incisos del a) al e), de la misma ley, entre las que no está prevista la conducta aquí investigada.

Por tanto, en el caso si se estimó acreditada su realización y la responsabilidad de los denunciados, ésta no podía ser sancionada, en debida aplicación y observancia de la ley.

**d) No se actualiza responsabilidad directa del PRI. (SUP-REP-949/2024).**

El partido recurrente sostiene que, aunque los partidos firmaron un contrato con Aldea Digital, la ejecución y gestión diaria de las actividades de diseño de contenidos multimedia, administración de redes sociales, y mantenimiento de la página web estaban bajo el control operativo de la citada empresa.

Por tanto, señala el recurrente que no estuvo involucrado en las decisiones diarias o en las prácticas operativas específicas de la referida persona moral, limitando así su responsabilidad.



e) No se actualiza culpa *in vigilando* del PRI. (SUP-REP-949/2024).

La parte recurrente señala como agravio que es incorrecto tener por actualizada la culpa *in vigilando* pues Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz contaba con una doble calidad, por un lado ostentó la calidad de candidata única por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y por otra, tenía la calidad de Senadora, siendo que no es posible desprenderse de la calidad de servidora pública.

En ese sentido, aduce que tal ciudadana no es militante de dicho partido recurrente, sino del PAN, esto es, no se está ante actos realizados por alguna dirigencia, militantes, simpatizantes, candidaturas, o persona que guarde cercanía con dicho instituto político.

f) Sanción excesiva y desproporcional. (SUP-REP-949/2024).

El partido recurrente manifiesta que la sanción que le fue impuesta es excesiva y desproporcional pues, atendiendo a los precedentes que cita, se aplicó una multa superior con la cual comúnmente se le sanciona conforme al mismo tipo de conducta, elementos, tipos y circunstancias.

Para robustecer su postura, señala como ejemplo el caso de la imposición de multas cuando se incumple el deber de rechazar aportaciones en dinero de personas impedidas,

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

para lo cual se disminuye la cantidad de Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, señala que se debió justipreciar objetivamente la naturaleza y alcance de las constancias que obran en los autos respecto de las conductas.

Además, solicita que se reconsidere el porcentaje de la sanción ya que no cuenta con la capacidad económica para solventar la multa debido a que no se tomó en cuenta las consideraciones de la Sala Superior respecto a poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos y que ello constituye un elemento a considerar para determinar el cálculo final del monto a descontar de las ministraciones mensuales del financiamiento público.

También refiere que con la determinación impugnada se inaplicó lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General y sendas jurisprudencias de nuestro Máximo Tribunal en el país relacionadas con la multa excesiva.

**g) Inexistencia de intencionalidad (conducta culposa y no dolosa). (SUP-REP-966/2024).**

La persona moral recurrente aduce que el hecho se trató de un error involuntario dado que se debe a un descuido, esto es, un acto culposo y no doloso.



h) Inexistencia de responsabilidad dado que solo tenía el deber de alojar y publicar el contenido. (SUP-REP-966/2024).

La persona moral recurrente expone que no tiene responsabilidad respecto de la infracción que se le reprocha pues únicamente es administradora del sitio electrónico de la otrora candidata denunciada, siendo encargada de alojar y publicar el material que se le proporciona, siendo los partidos políticos y la candidatura quienes tienen la responsabilidad del contenido de las publicaciones.

#### 4.3. Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en el orden expuesto por las partes recurrentes, debido a que guardan identidad y estrecha relación, sin que esta circunstancia genere agravio alguno a los recurrentes, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, con rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

En principio, se debe señalar que los actores alegan en esencia, que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia debido a que no existió un análisis profundo de los hechos denunciados.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

Así, su pretensión fundamental radica en que esta Sala Superior ordene la revocación de la sentencia controvertida y se determine la inexistencia de la infracción denunciada.

En las relatadas circunstancias, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución controvertida se encuentra o no apegada a Derecho.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, por las siguientes razones:

**a) Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. (SUP-REP-449/2024).**

A juicio de esta Sala Superior se estiman **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada, motivada, fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados.

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.



De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>12</sup>.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>13</sup>.

### Caso concreto.

Precisado lo anterior, se consideran **infundados** los agravios porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados, pues

---

<sup>12</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

<sup>13</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

precisó el marco jurídico aplicable y las razones con las que estimó que no se actualizó la infracción denunciada.

Del análisis integral de la sentencia controvertida se advierte que la responsable precisó que el motivo del estudio de fondo del asunto consistía en determinar si la difusión de la publicación denunciada actualizaba o no la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, en su entonces calidad de candidata a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, así como al PAN, PRI, PRD y Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

Y, por otra parte, se determinaría si los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México" faltaron a su deber de cuidado respecto del actuar de la persona denunciada.

Así, para resolver sobre la cuestión planteada, la Sala responsable precisó el material probatorio recabado durante la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador, tales como la certificación realizada por la oficialía electoral del enlace y publicación denunciada, así como el acta circunstanciada de veinticinco de abril, instrumentada por la UTCE en la que certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa:



[https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-puebla-31032024\\_53624979997\\_o-1024x683.jpg](https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-puebla-31032024_53624979997_o-1024x683.jpg)

Con base a la acreditación de la difusión de la publicación, procedió a realizar el análisis de la infracción denunciada, precisando el contenido de una imagen en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en donde se observó la aparición de un niño cuyos rasgos físicos eran plenamente identificables, y de ahí se procedió a efectuar si se cumplió o no con los requisitos para difundir la imagen en la referida página web.

Así, la autoridad responsable estimó, en lo que interesa, que:

-Del análisis al contenido denunciado se desprendía que se estaba ante la presencia de propaganda electoral, dado que su publicación se realizó en la etapa de campaña para la elección federal 2023-2024 de la candidatura a la Presidencia de la República, publicación que se efectuó en la página de internet "<https://xochitlgalvez.com>", la cual fue contratada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y Aldea Digital para promover la campaña electoral de su entonces candidata a la presidencia de la república, Xóchitl Gálvez.

-Estimó que la aparición del niño en la imagen era directa, porque es plenamente identificable su rostro al aparecer de frente, aunado a que se trata de una imagen seleccionada,

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte del denunciado.

-Destacó que, al no presentar la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable el niño, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad.

-Por lo anterior, la autoridad responsable determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

-La Sala Especializada consideró que la entonces candidata Xóchitl Gálvez era responsable directa de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez por la publicación de la imagen de una persona menor de edad dentro de propaganda electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello, siendo al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, destacando que si bien existe una persona moral que administra la página denunciada, se tuvo que ella tenía conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento.



-Por otra parte, la autoridad responsable señaló que, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral Aldea Digital, se advierte que su objeto es la "creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024".

-Así, precisó que, conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advertía que la empresa Aldea Digital, era responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

-La autoridad responsable mencionó que, la empresa jurídica no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad, por lo que se determinó que era existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

derivado de la aparición de una persona menor de edad en el video denunciado, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

-Por otra parte, consideró que los partidos políticos eran responsables directos de la infracción denunciada dado que, de lo contenido en el expediente, se tenía que realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, para que diseñara el contenido multimedia y administrara la página de internet referida, con la que se puede acreditar su vinculación directa con la publicación denunciada.

-Por tanto, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral.

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de todas las pruebas y alegaciones realizadas, incluso tuvo por acreditados los hechos denunciados, y al momento de valorarlos fue que consideró que el contenido denunciado constituía propaganda política o electoral dado que estaba vinculado con las actividades que realizó Xóchitl Gálvez con motivo de su participación en el proceso electoral federal



2023-2024 como candidata presidencial de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Asimismo, sostuvo que, dada la naturaleza del contenido denunciado, resultaban aplicables los Lineamientos del INE, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Concluyendo la existencia de la infracción al no presentar la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable el niño, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, de ahí que atendió lo que fue materia de denuncia.

De lo anterior se advierte que la Sala responsable sí tomó en consideración que se había transgredido el interés superior de la niñez por la publicación de la imagen de una persona menor de edad dentro de propaganda electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello, por lo que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada y la responsable fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

De ahí lo **infundados** de los agravios.

Por otra parte, el recurrente se limita a señalar que en el caso no se aportaron pruebas idóneas para acreditar la irregularidad en comento, ni se tomaron en cuenta todas las constancias que obraban en el expediente, sin que se adviertan argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos de la responsable, omitiendo el recurrente precisar a qué material probatorio se refiere, en qué consisten las constancias del expediente que no se tomaron en cuenta, o cómo es que dichas pruebas incidieron indebidamente en el fallo recurrido en la instancia previa, y cómo de su análisis se llegaría a determinar la inexistencia de la infracción.

b) No se vulneró el marco normativo relativo a la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral al no estar acreditado que la persona fuera menor de edad. (SUP-REP-449/2024 y SUP-REP-466/2024).

Por otra parte, en relación con los agravios relativos a que la aparición del menor de edad en la propaganda denunciada fue incidental, y que no está acreditado que se tratara de un menor de edad, se estiman **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** estriba en que las recurrentes parten de la premisa inexacta de que, por la forma de aparición



incidental de la persona menor y por no tener una participación activa, no se ocasionó ninguna afectación en sus derechos, cuando lo cierto es que la responsable consideró que se trataba de una aparición directa al derivarse de una imagen previamente editada para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó en la red social y que se encontraban en primer plano de la imagen<sup>14</sup>, aun siendo su participación de carácter pasiva.

En este sentido, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la forma en la que estimó la responsable que había aparecido y participado la persona menor de edad actualizó la infracción a los Lineamientos, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

Esto es, la publicación en la que aparece la persona menor de edad no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la red social de la denunciada.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niños, niñas y adolescentes en actos políticos,

---

<sup>14</sup> Véase página 13 de la sentencia controvertida.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de las personas menores de edad; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad deviene porque la recurrente dejó de controvertir las consideraciones por las cuales la responsable calificó la aparición de la persona menor de edad como directa y su participación como pasiva, de manera que tales razonamientos deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

**Misma calificativa** merece lo señalado respecto de la supuesta falta de acreditación de que se tratara de un menor de edad, dado que se hace depender de que el denunciante no aportó elementos de convicción para demostrar tal extremo, cuestión que correspondía a la ahora recurrente justificar lo contrario.



c) La conducta señalada como irregular no está prevista en la norma legal. (SUP-REP-466-2024).

Respecto a lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión para la persona moral ahora recurrente; el agravio resulta **infundado** debido a que la actora parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LGIPE.

Esta Sala Superior, en diversos precedentes<sup>15</sup>, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

Así, se ha sostenido que en materia electoral dicho principio no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que se presenta, al menos, bajo los siguientes supuestos: i) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral; ii) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador; y iii) Existen normas que contienen un catálogo

---

<sup>15</sup> Véase el SUP-REP-776/2024 y acumulado, SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo sancionador electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo infractor.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de la niñez que aparezca directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.



En efecto, la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional, legal y jurisprudencial que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la regulación contenida en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía por acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la Sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y analizó, conforme a estos, la forma en que apareció la persona menor de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa y que su participación fue pasiva, lo que aunado a la falta de documentación para justificar dicha aparición y al no haber difuminado su imagen, se determinó la actualización de una infracción en materia electoral y se impuso la sanción contemplada en la ley por el incumplimiento de tal obligación de proteger el interés superior de la niñez.

Por otra parte, es importante mencionar que los referidos Lineamientos, fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo General del INE podía regular los términos y condiciones que debían de cumplir los materiales que los partidos políticos presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos afines que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de la niñez, a través de



medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de la niñez en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, por lo que pueden ser emitidas cuando exista necesidad de ello, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de la niñez en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley.



No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

**d) No se actualiza responsabilidad directa del PRI (SUP-REP-949/2024).**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** ya que el hecho de que la ejecución y gestión diaria de las actividades de diseño de contenidos multimedia, administración de redes sociales, y mantenimiento de la página web estaban bajo el control operativo de Aldea Digital, ello no exime su actuar en tanto que al ser propaganda electoral publicada en la página de la entonces candidata postulada por el partido ahora recurrente, en la que aparecen niñas, niños y adolescentes identificables, tenía dicha obligación de cumplir con los Lineamientos o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.

Máxime que las obligaciones antes señaladas son exigibles a los partidos políticos con independencia de si las publicaciones son efectuadas por la citada empresa.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

Además de que no existen elementos para acreditar que era la voluntad de las personas menores de edad de aparecer en la propaganda electoral denunciada y usar su imagen con fines políticos, o en su caso el señalar que no hubo intencionalidad en la comisión de la falta, ya que era obligación de la otrora candidata y los partidos políticos contratantes de la página de internet donde se difundió la imagen, de cumplir en todo momento con los requisitos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la niñez.

Por tanto, en caso contrario, pudieron optar por difuminar sus rasgos en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente, lo cual no se realizó, de ahí que se actualizara la infracción denunciada.

**e) No se actualiza *culpa in vigilando* del PRI. (SUP-REP-949/2024).**

El agravio resulta **inoperante** pues el recurrente no controvierte de manera frontal que en el caso se sancionan infracciones en materia de propaganda político electoral atribuida a una candidata a un cargo de elección popular, además de que al momento de la comisión de los hechos era un hecho público y notorio<sup>16</sup> que Xóchitl Gálvez era candidata a la presidencia de la República, por la coalición

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 15, apartado 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



“Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Por tanto, era responsabilidad de los partidos políticos que la postularon de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado, cuestión que no es controvertida en la presente instancia.

En similares consideraciones se resolvió el asunto SUP-REP-447/2024 y SUP-REP-474/2024 acumulados, SUP-REP-280/2024, así como en el SUP-REP-391/2024 y acumulado.

**f) Sanción excesiva y desproporcional. (SUP-REP-949/2024).**

El partido recurrente manifiesta que la sanción que le fue impuesta es excesiva y desproporcional pues, atendiendo a los precedentes que cita, se aplicó una multa superior con la cual comúnmente se le sanciona conforme al mismo tipo de conducta, elementos, tipos y circunstancias.

Atendiendo a tales alegaciones, este órgano jurisdiccional considera que son **infundadas** por un lado e **inoperantes** por otro conforme a las siguientes razones.

Esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado, precisamente, a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De manera que la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese sentido, si la autoridad impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que por ese hecho se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción. Ello, porque en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.



En congruencia, la autoridad electoral aun cuando en uno o varios casos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, no está exenta de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que tal proceder pueda interpretarse como un cambio de criterio.

Esto porque, si bien la autoridad administrativa electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; lo cierto es que, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resultando indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En ese tenor, se considera **infundados** los agravios de la parte recurrente ya que, la existencia de precedentes similares no conlleva a que la autoridad responsable imponga idénticas sanciones, pues éstas se aplican ponderando las condiciones objetivas y subjetivas que son valoradas caso por caso, razón por la cual no sea jurídicamente viable imponer una sanción atendiendo a una posible similitud con alguna determinación previa.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

Además, se desestima la solicitud de reconsideración que hace el partido recurrente del porcentaje de la sanción por no contar con la capacidad económica para solventar la multa y no tomarse en cuenta las consideraciones de la Sala Superior respecto al riesgo de incumplimiento de los fines esenciales de los institutos políticos; ello porque no expone razonamiento alguno que justifique la falta de capacidad económica, así como tampoco de la manera en que se pone en peligro el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de interés público, ni mucho menos aporta prueba alguna encaminada a ello.

Por otro lado, es **inoperante** la manifestación por la cual ejemplifica la problemática con base en la imposición de multas en por el incumplimiento al deber de rechazar aportaciones en dinero de personas impedidas, pues la mera mención de la hipótesis sin mayor argumentación que permita advertir la forma en que puede ser aplicable el caso planteado, no conlleva de manera alguna a colmar la pretensión del partido recurrente.

De igual forma es **inoperante** el argumento por el cual la parte recurrente señala que se debió justipreciar objetivamente la naturaleza y alcance de las constancias que obran en los autos respecto de las conductas, pues pasa por alto señalar respecto a qué elemento considera no realizó tal análisis, esto es, si estima que ello se debió precisar al analizar el bien jurídico tutelado, la singularidad o



pluralidad de las faltas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y medios de ejecución, el beneficio o lucro, la intencionalidad, la reincidencia o en el tipo de sanción.

En ese sentido, ante lo genérico e impreciso de su manifestación, es por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno en los términos que plantea.

La misma calificativa merece el planteamiento relativo a la supuesta inaplicación a los establecido en el artículo 22 de la Constitución General, así como de sendas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Esto porque tal planteamiento no puede ser estudiado a partir del control de constitucionalidad que ejerce esta Sala Superior en virtud de que el recurrente no confronta directamente con preceptos constitucionales la medida que impugna.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los juzgadores a realizar ese control. En ese sentido, deben analizarse las razones de las

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

cuales el recurrente desprende la presunta inconstitucionalidad alegada.

En tal sentido, se advierte que, si bien se denuncia la supuesta inaplicación del artículo 22 de la Constitución General, lo cierto es que tal manifestación es genérica, sin precisar los elementos que deben tomarse en consideración para realizar un ejercicio de regularidad constitucional y por el contrario, aduce que una posible inobservancia a su contenido y a diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el planteamiento no se basa en cuestiones propiamente de constitucionalidad, sino que sólo refiere tal cuestión pretendiendo cuestionar la validez de la medida desde planteamientos que deben analizarse, y se han analizado, a la luz de la calificación de la conducta y la imposición de la multa correspondiente.

En ese sentido, no resulta procedente realizar el análisis de constitucionalidad de la medida, puesto que la parte recurrente no cumple con los requisitos mínimos que la jurisprudencia referida ha señalado.



g) Inexistencia de intencionalidad (conducta culposa y no dolosa). (SUP-REP-966/2024).

La persona moral recurrente aduce que el hecho se trató de un error involuntario dado que se debe a un descuido, esto es, es un acto culposo y no doloso.

A juicio de esta Sala Superior, se estima **infundado** el motivo de inconformidad pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que al ser un descuido y haber realizado la conducta reprochable sin la voluntad de generar el perjuicio lo exime de su responsabilidad, ello justificaría la falta o disminuiría la sanción impuesta; sin embargo, lo cierto es se trata de una aparición directa de un menor al derivarse de una imagen previamente editada para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó a través de una página de internet y que se encontraban en primer plano de la imagen, aun siendo su participación de carácter pasiva.

En este sentido, contrario a lo alegado por la moral recurrente, se coincide con la decisión de la responsable pues la aparición de la persona menor de edad actualizó la infracción a los Lineamientos, puesto que dicha normativa prohíbe que se exponga la imagen de las niñas, niños y adolescentes, con independencia de la intencionalidad, bajo las referidas características, sin contar con la documentación respectiva que justifique tal forma de aparición, como acertadamente se concluyó.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

Esto es, la publicación en la que aparece la persona menor de edad no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la página electrónica de la entonces candidata denunciada.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niños, niñas y adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de las personas menores de edad; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. De ahí o incorrecto de la premisa.



h) Inexistencia de responsabilidad dado que la ahora recurrente solo tenía el deber de alojar y publicar el contenido. (SUP-REP-966/2024).

En concepto de esta Sala Superior, el agravio resulta **inoperante** pues el recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable.

Esto es, la Sala Regional Especializada analizó el contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral Aldea Digital, advirtiendo que su objeto era la "creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024".

Así, la responsable tomó en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital y, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, advirtió que **la moral recurrente era responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos**, esto con el objetivo de no vulnerar el interés

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

superior de la niñez, existiendo una obligación directa para la persona moral.

Por tanto, es claro que la responsable examinó la obligación contractual entre las partes y coligió que la moral recurrente tenía la obligación de cumplir con la protección al interés superior de las personas menores al momento de elaborar de la propaganda electoral, siendo que la recurrente no expone argumento alguno tendente a confrontar las razones expuestas por la autoridad responsable.

Por cuanto a que la persona moral recurrente suscribe en sus términos los votos concurrentes expuestos por las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada, lo cual es **inoperante**.

Ello porque este Tribunal Electoral ha señalado<sup>17</sup> que, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la

---

<sup>17</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Acceder a la solicitud de que, con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura en un voto, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte recurrente y carentes de materia controversial, de ahí la **inoperancia** al únicamente hacer propios los razonamientos expuestos en votaciones concurrentes.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la decisión impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

## SUP-REP-949/2024 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.